

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-18-02
	PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	Versión: 01 - 23
	NOTIFICACIÓN	Fecha: 00-00 -23
	AREA RESPONSABLE: Subcontraloría De Responsabilidad	Página 1

Bucaramanga, 11 de octubre de 2024

Señora
ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ
 Surata, Santander

Referencia: Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal N° 2024-038

Asunto: Notificación por AVISO PAGINA WEB

La Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la ley 2080 del 2021 procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

N°. Providencia:	Radicado: 2024-038
Clase de Proceso	Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal
Fecha:	18 de junio 2024
Notificado	ANA FRANCISCA CORONADO GÓMEZ
Tipo de Providencia	AUTO DE APERTURA
Proferido por:	Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander
Entidad:	ALCALDÍA DE SURATA SANTANDER
Argumentos de defensa.	<i>Podrá presentar descargos y solicitar o aportar pruebas frente al auto de apertura en los 05 días hábiles siguientes al recibo de la presente notificación, ante la Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal a través de la ventanilla única de la entidad o correo electrónico sancionatorio@contraloriasantander.gov.co</i>
Recursos:	Reposición: Procede. NO Apelación: Procede. NO
Plazo respectivo	Cinco (05) días, a partir de la cesación del presente aviso.

Acompaña al presente aviso una (1) copia íntegra del acto administrativo (auto de apertura), el cual consta de ocho (08) páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación o publicación del presente aviso, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVÁN DARÍO PÉREZ ORTEGA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Correo: iperez@contraloriasantander.gov.co

Fecha: 18 JUN. 2024

Consecutivo: 000038

**AUTO DE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO RAD. 2024-038**

En la ciudad de Bucaramanga,

La Subcontraloría Para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 N° 5, 271 y 272, de la Constitución Política, y de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, sus modificatorios Ley 2080 de 2021, Ley 42 de 1993 y teniendo en cuenta la Resolución 814 de 2013-Manual Interno, Resolución Interna No. 000232 de 2021, modificada por la Resolución No. 00074 de 2022 y Resolución No. 000151 de 2024, procede a proferir el presente **AUTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

Que mediante traslado No. 0038 del 2 de febrero de 2024, la Subcontraloría para el Control Fiscal, informa que presuntamente la señora **ANA FRANCISCA CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.358.488 expedida en Bucaramanga - Santander; en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE SURATA**, para la época de los hechos, por debilidades en la rendición de la cuenta electrónica SIA CONTRALORIA Y SIA OBSERVA de la Alcaldía Municipal de Surata Santander, en donde todos los formatos se presentaron en 0.

Respecto del traslado de hallazgo del Señor GUSTAVO VILLAMIZAR ESTEBAN, este Despacho no lo vinculará toda vez que solo estuvo encargado unos días en el cargo de Alcalde.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En la presente auditoría a la vigencia 2022, se observó que la Alcaldía de SURATA SANTANDER, en el quipo auditor evidencia que el Municipio no reporta la totalidad de los formatos y anexos establecidos en el acto administrativo de rendición de cuenta como se relacionan a continuación: Esta omisión comprende la transparencia y trazabilidad de los fondos destinados a estas entidades por los municipios, específicamente los fondos asociados a la sobre tasa bomberil. Es fundamental que la información proporcionada sea fidedigna, oportuna, clara y confiable, reflejando la situación financiera de manera pertinente y veraz.

Se pudo constatar que algunos documentos reportados en la plataforma SIA CONTRALORIA Y SIA OBSERVA. Además, algunos formatos no fueron rendidos en su totalidad y ni la contratación suscrita en la vigencia 2022.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS DE LA POTESTAD
SANCIONATORIA.**

- Constitución Política de Colombia.

43

En el inciso 2° del artículo 123 se indica que los servidores públicos actúan dentro del marco legal, constitucional y reglamentario específico que determina sus funciones y competencias, pues de él devienen tanto sus derechos como deberes y prohibiciones. En efecto, el texto constitucional pertinente dispone que: "Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la Comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento".

El artículo 268, numeral 5 señala: "El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...". Que de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política establece que Los Contralores Departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República consagrada en el artículo 268 ibidem.

- Ley 42 de 1993

En esta Ley, se establecen en el artículo 101 las Conductas Sancionables en las que se puedan llegar a incurrir, sin embargo, para el caso en concreto se incurre en el siguiente:

"ARTÍCULO 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello". (Subrayado y negrilla propios).

- Ley 1437 de 2011.

Respecto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio señala que:

ARTICULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado.

Concordante, con los numerales 1 al 7 del artículo 50 en la cual se estipula:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

La Resolución No. 000151 del 12 de marzo de 2024, "Por medio del cual se deroga la resolución No. 00778 del 22 de noviembre de 2021 y se crea el nuevo proceso administrativo Sancionatorio".

De igual forma, es competencia para el desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, la Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal, de acuerdo la **Resolución Interna No 000814 del 03 de mayo de 2013** "Por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander".

NORMAS PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDAS

El artículo 101 de la **Ley 42 de 1993**, concordante con lo mencionada en la **Resolución 000151 de 2024**, establece como conducta sancionatoria:

- **"No rindan las cuentas e informes exigidos por la Contraloría; o no lo hagan en la forma u oportunidad establecidos por la Contraloría".**

Los artículos 24,25,26, y 27 de la Resolución interna No. 000029 del 17 de enero de 2022, "por medio del cual se reglamenta la rendición electrónica de cuenta, los informes y demás información que presentan los sujetos de vigilancia y control fiscal y los puntos de control ante la Contraloría General de Santander".

CONSIDERANDO

Que la **Constitución política** en su **artículo 268 numeral 5**, estableció dentro de las atribuciones del Contralor General de la república, "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de *la misma*".¹

Que conforme al **artículo 272** de la **Constitución política**, "Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la *vigilancia fiscal*".²

En este orden normativo y de acuerdo con la Jurisprudencia es claro que la facultad sancionadora otorgada al Contralor General de la República, y tomando como referencia el **artículo 272** de la **Constitución Política**: "Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la *vigilancia fiscal*", fue conferida para efectos de optimizar la función de vigilancia y control fiscal, es decir, la intención del constituyente fue dotar al Contralor, de una herramienta que le permitiera exigir a la Administración y más exactamente a los servidores públicos, como a los particulares que manejen fondos o bienes del estado, responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este organismo de control fiscal.

1 Constitución política de Colombia, LEGIS.

2 Constitución política de Colombia, LEGIS.

Que la Constitución Política, en su **artículo 29** extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en **Sentencia C-167** del 20 de abril de **1995**, determinó que "... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación."³

Que las atribuciones y el ejercicio de la función pública otorgadas a los particulares no modifican por ser, la naturaleza privada de las personas jurídicas, pero en ejercicio de las atribuciones, estas se hallan sujetas a las reglas propias de la función que ejercen, pues en razón del acto de habilitación, ocupan el lugar de la autoridad estatal, con sus obligaciones, deberes y prerrogativas. En consecuencia, para los efectos de la función administrativa, las personas jurídicas privadas deben actuar teniendo en cuenta los principios y las finalidades señaladas en la Constitución política y la Ley. Los recursos económicos provenientes del ejercicio de las funciones públicas, tienen el carácter de fondos públicos y, por ende, están sujetas al control fiscal..."

Que la potestad sancionadora de la Sub Contralora como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-484** de 4 de mayo de **2000**: "*El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos*".⁴ Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

Que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se tramitará y se sujetará con el fin de garantizar el debido proceso, por el procedimiento establecido en los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52, contenidos en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionada por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, Resolución interna No 0074 de 2022, vigente al momento de los hechos, correspondiente al plan de mejoramiento y la resolución No. 000151 de 2024, por las cuales se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que en el **artículo 269** del capítulo I del título X de la **Constitución Política de Colombia** establece que:

³Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

⁴ Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Simanca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

ARTÍCULO 269. *En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.*

Es así como en la **Resolución Interna 000151 de 2024**, se preceptúa al respecto que:

ARTICULO 2. COMPETENCIA. *De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor General de Santander o quien éste delegue, conforme al artículo 209 de la Nuestra Carta Política y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.*

Así mismo en la **Resolución Interna 000814 de 2013** "Por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander" establece que el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite por instancias, de acuerdo con la estructura orgánica y funcional será ejercido en primera instancia por el Subcontralor para la Responsabilidad Fiscal quien tiene competencia para "Dirigir desde el inicio hasta el final de su terminación en primera instancia, procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios a que haya lugar."

IMPUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS CULPABILIDAD

Entonces, reiterando lo indicado por el Consejo de Estado⁴ "... sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera..." y hace referencia a lo tipificado en el artículo 63 del Código Civil, en el cual se distinguen 3 tipos de culpa "culpa grave, culpa leve, culpa o descuido levísimo".

ANALISIS DE LA CONDUCTA

En el caso bajo estudio, se pudo establecer la omisión de la señora **ANA FRANCISCA CORONADO, Identificada** con cédula de ciudadanía No. 63.358.488 expedida en Bucaramanga - Santander; en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE SURATA, para** la vigencia 2022, por debilidades en la rendición de la cuenta electrónica SIA CONTRALORIA Y SIA OBSERVA del Municipio de Surata Santander, de manera pertinente y veraz de la entidad.

Razón por la cual, la conducta del investigado se subsume y adecua plenamente, en lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con el capítulo IV artículos 24, 25, 26 y 27 de la Resolución No. 000029 del 17 de enero de 2022, *por medio del cual se reglamenta la rendición electrónica de cuenta, los informes y demás información que presentan los sujetos de vigilancia y control fiscal y los puntos de control ante la Contraloría General de Santander*".

TIPICIDAD Y JURIDICIDAD DE LA CONDUCTA

En el caso que se examina, se investigará la presunta omisión por parte del Representante Legal del Municipio de SURATA SANTANDER, señor **ANA FRANCISCA CORONADO, Identificada** con cédula de ciudadanía No. 63.358.488 expedida en Bucaramanga - Santander; en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE SURATA, para** la vigencia 2022, por cuanto incumplió con cargar la información correspondiente de las cuentas en la plataforma electrónica SIA CONTRALORIA Y SIA OBSERVA, en la vigencia 2022, toda vez que esta información debe ser fidedigna, oportuna, clara y confiables, con el fin de evidenciar por parte de este Ente de Control la situación financiera de manera pertinente

⁴ Radicado nro. 05001-23-24-000-1996-00660-01 (20738). C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, 22 de octubre de 2012.

y veraz; lo cual deja en evidencia el actuar del investigado, entorpeciendo la labor fiscalizadora de la entidad, en razón a que es imperativo cumplimiento suministrar oportunamente las informaciones, teniendo en cuenta que se debe rendir la cuenta anual.

Con su conducta omisiva el implicado en este Proceso Sancionatorio, presuntamente transgredió el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, norma ya citada y transcrita en el presente auto y a Resolución No. 000778 del 22 de noviembre de 2021, derogada mediante Resolución No. 000151 de 2024, el cual dispone en su artículo 4 numeral 2, ordinal "No rindan las cuentas e informes exigidos por la Contraloría; o no lo hagan en la forma y oportunidad establecida por la Contraloría;"

PRESUPOSTOS DE LA CULPABILIDAD

A criterio del Despacho y con fundamento en los antecedentes y hechos que dieron origen al inicio de esta actuación y una vez estudiadas y sopesadas exhaustivamente las circunstancias de tiempo y modo y lugar en que acaecieron, se estima que la conducta omisiva en que incurrió la señora **ANA FRANCISCA CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.358.488 expedida en Bucaramanga - Santander; en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE SURATA**, para la vigencia 2022, por cuanto incumplió con cargar la información correspondiente de las cuentas en la plataforma electrónica SIA CONTRALORIA Y SIA OBSERVA, en la vigencia 2022, toda vez que esta información debe ser fidedigna, oportuna, clara y confiables, con el fin de evidenciar por parte de este Ente de Control la situación financiera y administrativa de manera pertinente, presuntamente se desplegó a título de culpa grave, entendida ésta, interpretando el sentido y los alcances del artículo 63 del Código Civil como el máximo descuido o negligencia del agente Estatal en el manejo de los negocios o asuntos a él encomendados, por cuanto al parecer incumplió una obligación de carácter legal y un deber reglado y que en el presente caso se traduce en la omisión por parte de la Entidad, en el cargue de la Información en la plataforma SIA CONTRALORIA.

Bajo este contexto el actuar del Señor, en su condición de Representante Legal del **Municipio de SURATA SANTANDER**, en torno al asunto materia del proceso que nos ocupa, encuadra en la conceptualización y alcances contemplados en la ley frente a la CULPA GRAVE, precisamente cuando sobre el recae la obligación de presentar la rendición de cuentas a la Contraloría General de Santander, solicitada bajo parámetros establecidos en la Ley 42 de 1993 y facilitar el ejercicio oportuno, ágil y verificable de sus propósitos misiones y no precisamente impedir el normal ejercicio de las funciones de este ente de Control.

En este orden de ideas, el Despacho considera que se configuran los elementos estructurales de la conducta reprochable y presupuestos medulares o axiales del acto que se imputa al inculpado, y por ende se procederá a decretar la iniciación del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en su contra.

PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE AUTO DE APERTURA

1. Copia del traslado 0037 del 2 de febrero de 2024. Folio 1 al 3
2. Hoja de vida de **ANA FRANCISCA CORONADO**, Folio 6 CD
3. Copia cedula de ciudadanía de **ANA FRANCISCA CORONADO**. Folio 6 CD.
4. Pantallazo de la evidencia de la no presentación de la cuenta. Folio 6 CD.

SANCIONES

En el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, consagró que consecuentemente para la sanción del procedimiento administrativo sancionatorio se impondrá una multa:

"ARTÍCULO 101. Los controladores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los controladores exista mérito suficiente para ello".
(Subrayado y negrilla propios).

TÉRMINOS PARA PRESENTAR DESCARGOS Y PRUEBAS

Para que los implicados ejerzan su derecho de defensa, presenten descargos, solicite pruebas y aporte las que pretenda hacer valer en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En este sentido se tendrá en cuenta el **parágrafo 2 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 3 parágrafo 2 de la Ley 2080 2021**, imponiendo un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Sub Contralor Para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, obrando de acuerdo al ordenamiento jurídico y los derechos y garantías constitucionales, y en uso de las facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar inicio formalmente al Proceso Administrativo Sancionatorio Rad. No 2024-037, en contra de la Señora **FRANCISCA CORONADO**, **Identificada** con cédula de ciudadanía No. 63.358.488 expedida en Bucaramanga - Santander; en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE SURATA**, para la vigencia 2022, por cuanto incumplió con cargar la información correspondiente de las cuentas en la plataforma electrónica SIA CONTRALORIA Y SIA OBSERVA, de acuerdo a descrito en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos remitidos por la Sub Contraloría para el Control Fiscal, mediante traslado de hallazgo Sancionatorio No. 0038 del 2 de febrero de 2024.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión en los términos establecidos en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), Informándole que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en tal sentido se envía la respectiva citación.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación a los implicados para que presenten descargos y soliciten o aporten las



pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 en su parágrafo 2.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRES AUGUSTO HARKER DURAN
Subcontralor Para Responsabilidad Fiscal

Proyectó: IVAN DARIO PEREZ ORTEGA
Abogado Sustanciador.
Revisó: ANDRES AUGUSTO HARKER DURAN